

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS           NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/52/2016.

**ACTORES:**               BRAULIO  
MÁRQUEZ GARCÍA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO   GENERAL   DEL  
INSTITUTO               ESTATAL  
ELECTORAL           Y       DE  
PARTICIPACIÓN   CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO        PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de febrero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/52/2016**, promovido por Braulio Márquez García, Andrés Santiago Santiago y Roberto Rodríguez Martínez, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas zapotecas originarios del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada en jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen y Acuerdo.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

**2. Oficio por el que se requiere la publicación del dictamen e informe de la fecha para asamblea.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/433/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

**3. Elección y nombramiento del Comité Electoral Municipal.** En asamblea de delegados municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, se eligió a los integrantes del Comité Electoral Municipal.

**4. Acta de acuerdos y requisitos.** Del oficio número CMEMSC-0008/16-07-2016, de dieciséis de julio de dos mil

dieciséis, se desprende que los integrantes del Comité Electoral Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, acordaron los requisitos que deberían reunir los aspirantes a Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

**5. Asamblea de delegados municipales para la aprobación de la convocatoria para asamblea electiva.** En asamblea de delegados municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, acordaron la aprobación de la convocatoria para la elección de nuevas autoridades en el referido Municipio.

**6. Emisión de la convocatoria para asamblea electiva.** El uno de agosto de dos mil dieciséis, el Comité Electoral Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, emitió la convocatoria para la asamblea electiva, donde se establecieron los requisitos y plazos para la asamblea electiva, misma que se celebraría el nueve de octubre de dos mil dieciséis.

**5. Asamblea para tomar acuerdos.** En asamblea de delegados municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, tomaron los acuerdos tendientes para la celebración de la asamblea electiva de Concejales, a celebrarse en el citado Municipio, entre ellos, que para la elección se utilizaría la Lista Nominal que se ocupó el cinco de junio de dos mil dieciséis, previa revisión que de la misma hiciera el Comité Municipal Electoral, y que para ello solicitarían dicha Lista Nominal.

**6. Minuta de trabajo celebrada por el Comité Electoral Municipal.** En reunión de trabajo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, celebrada por el Comité Electoral Municipal, con los candidatos y representantes de las planillas; acordaron lo siguiente:

## “CONCLUSIÓN

EN VISTA DE QUE NO SE TIENE AL DÍA DE HOY LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PROPORCIONADA POR EL IEEPCO, POR MAYORÍA A TRAVÉS DE UN CONCESO (SIC) SE ESTABLECE QUE SE UTILIZARÁ UN PADRÓN COMUNITARIO, ASÍ MISMO SE CONVOCARÁ POR MEDIO DE UNA ASAMBLEA DE DELEGADOS PARA RESPALDAR LOS ACUERDOS Y SE RESPALDE A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL.”

**7. Asamblea de delegados municipales.** En asamblea celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, entre los delegados municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, con los candidatos y sus representantes, entre otras cuestiones, en el punto cinco del desahogo de la sesión, acordaron lo siguiente:

**“5.- REVISIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO, PROPUESTA PARA DEPURARLA.** Se realizó una minuciosa revisión por parte de los Delegados (Autoridades Auxiliares Municipales), representantes de los candidatos de las diferentes planillas y los integrantes del Comité Electoral Municipal a la contienda electoral, **no encontrándose anomalías**, a lo que por mayoría de delegados aprueban el padrón comunitario para la jornada electoral del día domingo 09 de octubre del presente año.”

**8. Jornada electoral.** El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, levantándose el acta de sesión permanente.

**9. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, por el que se calificó la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de

nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

## **SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**1. Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.** Que inconformes con el acto en mención, Braulio Márquez García, Andrés Santiago Santiago y Roberto Rodríguez Martínez, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas zapotecas originarios del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron escrito el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/52/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

**3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad.** Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**5. Cumplimiento a requerimiento.** Por auto de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la

autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad y rindiendo el informe circunstanciado.

**6.- Admisión, cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/52/2016; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**7. Fecha y hora para sesión.** En proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del día tres de febrero de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de dos de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** La autoridad señalada como responsables, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad señalada como responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, refiere que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del tres al seis de diciembre de ese mismo año; y la demanda fue presentada ante este Tribunal, el veinte de diciembre pasado.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que tuvieron conocimiento del acto, el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en

que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el dos de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el veinte de diciembre del mismo año, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente, de ahí que, no asiste razón a la autoridad responsable.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes;

su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Personería.** El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Braulio Márquez García, Andrés Santiago Santiago y Roberto Rodríguez Martínez, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas zapotecas, originarios del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, además que la autoridad responsable les reconoce su carácter al momento de rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, inciso e), de la Ley de Medios en cita.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

**CUARTO. Tercero interesado.** En el Juicio promovido por Braulio Márquez García, Andrés Santiago Santiago y Roberto Rodríguez Martínez, se apersonó como tercero interesado Valentín Hernández Díaz, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal electo de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

**a) Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

**b) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal electo de Santa María Colotepec, Oaxaca, por ende, tiene la calidad para comparecer a juicio.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por

sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**b)** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer

Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Omisión de la autoridad responsable, de tomar en consideración que el padrón comunal que se acordó para realizar la elección, no es el que fue utilizado.
2. Omisión de la responsable, de garantizar la equidad y universalidad del voto, al no dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDCl/41/2016.
3. Que el requisito consistente en que las planillas podían integrar a dos mujeres para ocupar una regiduría, es violatorio de los derechos fundamentales, ya que solo el sexo masculino podía contender para Presidente Municipal.
4. La omisión de la autoridad responsable, de considerar las noventa y dos quejas de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, en virtud que no pudieron ejercer su voto, toda vez que no aparecieron en la Lista Nominal.
5. Falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-103/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Previo análisis a las constancias que conforman los presentes autos, se desprende que obran las copias certificadas del expediente de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, entre las que destacan: Acta de asamblea de delegados municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, donde se eligió a los integrantes del Comité Electoral Municipal; oficio número CMEMSC-0008/16-07-2016, de dieciséis de julio de dos mil dieciséis, del que se desprende que los integrantes del Comité Electoral Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, acordaron los requisitos que deberían reunir los aspirantes a Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio; acta de asamblea de delegados municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, donde acordaron la aprobación de la convocatoria para la elección de nuevas autoridades en el referido Municipio; convocatoria para asamblea electiva, emitida el uno de agosto de dos mil dieciséis, por el Comité Electoral Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, donde se establecieron los requisitos y plazos para la asamblea electiva; acta de asamblea de delegados municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el veintitrés de

agosto de dos mil dieciséis, en la que tomaron los acuerdos tendientes para la celebración de la asamblea electiva de Concejales a celebrarse en el citado Municipio; Minuta de trabajo levantada con motivo de la reunión de trabajo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, celebrada por el Comité Electoral Municipal, con los candidatos y representantes de las planillas; acta de asamblea celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, entre los delegados municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, con los candidatos y sus representantes; acta de sesión permanente de nueve de octubre de dos mil dieciséis, levantada con motivo de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Probanzas que se consideran documentales públicas, porque se trata de copias certificadas de documentos que fueron expedidos por autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones, como lo es, el Comité Electoral Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En razón de ello, dichos medios de prueba, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 2, de

la Ley Adjetiva Electoral y, porque se encuentran certificadas por el funcionario facultado para ello.

Ahora bien, los actores Braulio Márquez García, Andrés Santiago Santiago y Roberto Rodríguez Martínez, hacen valer en su **primer agravio**, la omisión de la autoridad responsable, de tomar en consideración que el padrón comunal que se acordó para realizar la elección, no es el que fue utilizado para llevarla a cabo, ya que el Comité Electoral Municipal, creó una Lista Nominal a modo, utilizando sin autorización oficial un listado nominal del INE, que fue ocupado para las elecciones del mes de junio, para Gobernador y Diputados, el cual alteró el encabezado, así como los nombres y direcciones de los ciudadanos, lo cual ocasionó que diferentes ciudadanos no aparecieron dentro del listado nominal.

Ahora bien, de la documental consistente en una minuta de trabajo levantada con motivo de la reunión de trabajo, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, celebrada por el Comité Electoral Municipal, con los candidatos y representantes de las planillas, se desprende que acordaron lo siguiente:

“CONCLUSIÓN

EN VISTA DE QUE NO SE TIENE AL DÍA DE HOY LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PROPORCIONADA POR EL IEEPCO, POR MAYORÍA A TRAVÉS DE UN CONCESO (SIC) SE ESTABLECE QUE SE UTILIZARÁ UN PADRÓN COMUNITARIO, ASÍ MISMO SE CONVOCARÁ POR MEDIO DE UNA ASAMBLEA DE DELEGADOS PARA RESPALDAR LOS ACUERDOS Y SE RESPALDE A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL.”

Así también, del acta de **asamblea** celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, entre los delegados municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, con los candidatos y sus representantes, entre otras cuestiones, en el punto cinco del desahogo de la sesión, acordaron lo siguiente:

“**5.- REVISIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO, PROPUESTA PARA DEPURARLA.** Se realizó una minuciosa revisión por parte de

los Delegados (Autoridades Auxiliares Municipales), representantes de los candidatos de las diferentes planillas y los integrantes del Comité Electoral Municipal a la contienda electoral, **no encontrándose anomalías**, a lo que por mayoría de delegados aprueban el padrón comunitario para la jornada electoral del día domingo 09 de octubre del presente año.”

De tales documentos, se desprende que el Comité Electoral Municipal, con los candidatos y representantes de las planillas y, los delegados municipales, acordaron que para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se utilizaría un padrón comunitario.

Así también, de dichas constancias, destaca el hecho de que los actores Braulio Márquez García, Andrés Santiago Santiago y Roberto Rodríguez Martínez, en su carácter de candidatos de la planilla verde, de la planilla rosa y, de la planilla morada, respectivamente, estuvieron presentes en ambas reuniones, en las que se acordó utilizar el padrón comunitario, para la elección de concejales, por ende, estuvieron conformes con la revisión del referido padrón comunitario y, que dicho instrumento fuera utilizado para la elección.

Ahora bien, los accionantes hacen valer en su agravio, que el padrón comunal que se acordó para realizar la elección, no es el que fue utilizado para llevarla a cabo, y a su decir, manifiestan que el Comité Electoral Municipal, creó una Lista Nominal a modo, y que ello lo demostrarían, así también, siguen manifestando, que utilizaron sin autorización oficial un listado nominal del INE, que fue ocupado para las elecciones del mes de junio para Gobernador y Diputados, el cual alteró el encabezado, así como los nombres y direcciones de los ciudadanos, lo cual ocasionó que diferentes ciudadanos no aparecieran dentro del listado nominal.

Sin embargo, aun cuando manifestaron que demostrarían sus manifestaciones, no aportaron medio de prueba alguno para acreditar la supuesta alteración al padrón electoral, en la que pretenden basar su agravio; y de autos no se advierte elemento alguno, que haga presumible ni de manera indiciaria, que se haya manipulado la lista nominal del INE, a la que hacen referencia; lo que trae como consecuencia, que sus manifestaciones sean apreciaciones genéricas y subjetivas, carentes de valor probatorio, ya que no se encuentran acreditadas con algún elemento de prueba, por lo que las mismas carecen de efectos jurídicos.

Máxime si se toma en cuenta, que en autos obra copia certificada del oficio número JLOAX/VRFE/3341/2016, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores, dirigido al Presidente del Comité Electoral Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; del que se desprende, que la citada Dirección Ejecutiva, expuso los motivos y fundamentos por los que estaba imposibilitada para proporcionar la Lista Nominal de Electores a las autoridades de dicho Municipio.

Bajo ese tenor, resulta inverosímil el hecho de que el Comité Electoral Municipal, haya manipulado la Lista Nominal, pues en primer lugar, los impetrantes no aportan prueba para acreditar ese hecho, aun cuando al formular su agravio manifestaron que lo demostrarían; y en segundo lugar, la referida Lista Nominal no les fue proporcionada.

De ahí que, resulta **infundado** el agravio formulado por los recurrentes.

En cuanto al **segundo agravio**, que lo hace consistir en la omisión de la responsable, de garantizar la equidad y universalidad del voto, al no dar cumplimiento a lo ordenado en

el expediente JDCI/41/2016; es **inoperante**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, es inoperante porque los recurrentes pretenden reclamar el supuesto incumplimiento a lo resuelto en el diverso expediente JDCI/41/2016, lo que no es jurídicamente factible, ya que en su caso, tal circunstancia la debieron hacer valer en el referido expediente y no en otro diverso.

En segundo lugar, de la página electrónica <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2016/JDCI-41-2016.pdf> se desprende que el medio de impugnación identificado con la clave JDCI/41/2016, se desechó y se ordenó la reconducción, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atendiera las manifestaciones planteadas por los recurrentes, por ende, no existe materia del supuesto incumplimiento a que se refieren los accionantes, de donde deviene la inoperancia del agravio.

En el **tercer agravio**, señalan que el requisito consistente en que las planillas podían integrar a dos mujeres para ocupar una regiduría, es violatorio de los derechos fundamentales, porque consideran, que solo el sexo masculino podía contender para Presidente Municipal.

Sin embargo, contrario a lo estimado por los actores, dicho motivo de disenso es **infundado**, pues los recurrentes parten de una premisa falsa, ya que de manera inexacta consideran que el referido requisito, previsto en la convocatoria para la elección de Concejales, permitió únicamente a los ciudadanos hombres, contender para el cargo de Presidente Municipal.

Lo anterior es así, ya que dicho requisito plasmado en la convocatoria, a la letra dice lo siguiente:

*“8.- En su planilla podrán registrar como mínimo 2 mujeres, obligatoriamente propietaria y suplente.”*

De donde claramente se desprende, que la condicionante, es que en todas las planillas existieran registradas como mínimo dos mujeres, propietaria y suplente, privilegiando así, la participación de las mujeres para contender a todos los cargos en general.

Sin que se advierta, que tal requisito haya limitado a las mujeres, a participar únicamente a las regidurías, como erróneamente lo consideran los actores, pues no se hace tal distinción, ya que de manera general se estableció que las planillas deberían registrar como mínimo dos mujeres.

De manera que, de tal requisito no se desprende que se haya excluido a las ciudadanas mujeres, para contender al cargo de Presidente Municipal.

Es así que, no le asiste la razón a los actores cuando manifiestan que solo el género masculino podía contender para el cargo de Presidente Municipal.

El **cuarto motivo de disenso**, lo hacen consistir en la omisión de la autoridad responsable, de considerar las noventa y dos quejas de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, en virtud que no pudieron ejercer su voto, toda vez que no aparecieron en la lista nominal.

Tal agravio es **inoperante**, pues con independencia de que sus alegaciones resultaran fundadas, serían intrascendentes en el caso concreto, ya que no son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que del acta de sesión permanente de la elección de concejales al

Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que la planilla café, que fue la ganadora, obtuvo una votación de tres mil ciento cincuenta y nueve votos; y la planilla verde, que fue la que ocupó el segundo lugar, obtuvo una votación de dos mil ciento cuarenta y un votos.

Es decir, que la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar, es de un mil dieciocho votos.

Por lo tanto, aun de resultar fundado el agravio que hacen valer los recurrentes, no tendría como consecuencia, un cambio de ganador, dada la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, de ahí que, el agravio es inoperante.

Finalmente, los recurrentes hacen consistir el **quinto agravio**, en la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado.

Al respecto, es dable destacar, que los recurrentes de manera genérica manifiestan que la autoridad responsable sin fundar y motivar su determinación, calificó de legal la elección; sin que dichos accionantes, expongan de manera específicamente porque consideran que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

No obstante, se procede a realizar un análisis de la naturaleza del acto reclamado, a la luz de la alegada falta de fundamentación y motivación que hacen valer los actores.

Es decir, si el acto impugnado cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, del análisis al mismo, se desprende que se trata de un acto que consta por escrito, mismo que fue emitido por

autoridad competente, ya que el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-103/2016, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien es el órgano administrativo electoral local, que de conformidad con el artículo 26, fracción XLIV, y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tiene la facultad de calificar las elecciones de concejales de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, entre ellos, del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

En cuanto a la fundamentación y motivación, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, debe contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el mismo, sea acuerdo o sentencia; se apunta que se entiende como un acto jurídico completo y no en partes, por lo que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide la sentencia o en este caso el acuerdo, en consecuencia, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de las mismas se expresen las razones y motivos que conduzcan a la autoridad emisora a adoptar la determinación.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares).\_ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En ese orden de ideas, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; cumple con el requisito de fundamentación y motivación, en atención a que se encuentran los considerandos de: Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Competencia del Órgano Electoral Local; Calificación de la elección; Controversias; Conclusión. En dichos considerandos, la autoridad responsable invocó los numerales de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; que sirven de fundamento para sostener su competencia y el acuerdo emitido, así como las razones y motivos que la autoridad responsable estimó atinentes para sustentar el acto impugnado.

De tal manera, es claro que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, fue emitido por autoridad competente, pues resulta incuestionable que el referido acuerdo fue emitido conforme a sus facultades por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, exponiendo los fundamentos y motivos por los que consideró calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, no le asiste la razón a los impetrantes, cuando manifiestan de manera genérica que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, resultando así, **infundado** el agravio que hacen valer los recurrentes.

**Efectos de la sentencia.** Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dos de diciembre de dos

mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a los actores y tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.